

383R3656

Nº L 361/32

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

24. 12. 83

REGLAMENTO (CEE) Nº 3656/83 DE LA COMISIÓN

de 23 diciembre de 1983

sobre modalidades de aplicación del régimen de importación en 1984, 1985 y 1986 para los productos de la subpartida 07.06 A del arancel aduanero común, originarios de terceros países que no sean Tailandia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, sobre organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1451/82⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 604/83 del Consejo, de 14 de marzo de 1983, relativo al régimen de la importación aplicable para los años 1983 a 1986 a los productos comprendidos en la subpartida 07.06 A del arancel aduanero común y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común⁽³⁾ y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 604/83 ha previsto, en particular, que para los años 1984, 1985 y 1986, la percepción de la exacción reguladora aplicable a la importación terga como límite máximo el 6 % *valorem* para determinadas cantidades de productos comprendidos en la subpartida 07.06 A del arancel aduanero común, originarios de terceros países que no sean Tailandia;

Considerando que es necesario someter la expedición de certificados de importación que impliquen el derecho a importar beneficiándose de una exacción reguladora limitada al 6 % *ad valorem* a normas particulares para permitir una aplicación correcta de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 604/83 dirigido, en particular, a que no se sobrepasen las cantidades previstas; que la aplicación correcta exige, en lo que se refiere a la mayoría de los productos comprendidos en la subpartida 07.06 A; determinadas excepciones, en particular, del Reglamento (CEE) nº 3183/80 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 49/82⁽⁵⁾;

Considerando sin embargo que, entre los productos cubiertos por la subpartida 07.06 A, hay determinados productos que están destinados a la alimentación humana y no a la alimentación animal; que para dichos productos, cuyo volumen de importación es muy limitado, no es necesario aplicar determinadas disposiciones dirigidas a

asegurar que no se superen las cantidades previstas ni prever fianzas cuyo importe difiera del previsto por el Reglamento (CEE) nº 2042/75 de la Comisión⁽⁶⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El régimen previsto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 604/83 será aplicable a los productos de la subpartida 07.06 A del arancel aduanero común, originarios de terceros países que no sean Tailandia, importados al amparo de certificados de importación expedidos de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

Las cantidades por las cuales se expidan los certificados en el transcurso de cada uno de los años 1984, 1985 y 1986, no podrán sobrepasar:

- en lo que se refiere al país o al grupo de países contemplados en las letras b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 604/83, ha cantidades señaladas por dicha disposición,
- en lo que se refiere al grupo de países contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 604/83, las cantidades previstas por los Reglamentos del Consejo adoptados en aplicación de dicha disposición.

TÍTULO I

Régimen de importación de los productos de la subpartida 07.06 A del arancel aduanero común destinados a la alimentación animal

Artículo 2

1. Las solicitudes de certificados de importación en concepto de cada uno de los años 1984, 1985 y 1986 podrán presentarse ante las autoridades de los Estados miembros desde mediados de diciembre, siempre que su vigencia se inicie en el mes de enero siguiente.

2. Los Estados miembros transmitirán por telex a la Comisión las indicaciones relativas al nombre del importador y a las cantidades solicitadas en su origen, a más tardar el jueves de la semana siguiente a aquella en que se haya presentado la solicitud.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 164 de 14. 6. 1982, p. 1.

(3) DO nº L 72 de 18. 3. 1983, p. 3.

(4) DO nº L 338 de 13. 12. 1980, p. 1.

(5) DO nº L 7 de 12. 1. 1982, p. 7.

(6) DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 5.

3. A más tardar el viernes de la semana siguiente al de la transmisión contemplada en el apartado 2, la Comisión fijará, en su caso, a prorrata de las solicitudes, las cantidades por las cuales se expedirán los certificados por país o grupo de países contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 604/83.

4. Para los productos emprendidos en la subpartida 07.06 A del arancel aduanero común, el interesado podrá indicar en su solicitud de certificado de importación las dos subpartidas 07.06 A I y 07.06 A II. Las dos subpartidas indicadas en la solicitud se recogerán en el certificado.

Artículo 3

El certificado llevará en el recuadro 20 a) una de las menciones siguientes:

- «Prélèvement à percevoir: 6 % *ad valorem*»,
- «Importafgift: 6 % af værdien»,
- «Zu erhebende Abschöpfung 6 % des Zollwerts»,
- «Εισφορά προς εισπραξη: 6 % κατ' αξία»,
- «Amount to be levied: 6 % *ad valorem*»,
- «Prelievo da riscuotere: 6 % *ad valorem*»,
- «Toe te passen heffing: 6 % *ad valorem*»,
- «Exacción reguladora que se percibira: 6 % *ad valorem*»

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2042/75, el tipo de fianza relativo a los certificados de importación previstos en el presente Título será de 15 ECUS por tonelada.

En caso de que, a causa de la aplicación del apartado 3 del artículo 2, la cantidad por la cual se expida el certificado sea inferior a aquella por la cual se haya presentado la solicitud, se devolverá la parte de la fianza que corresponda a la diferencia.

Artículo 5

1. La solicitud del certificado de importación y el certificado expedido llevarán en el recuadro 14 la mención del tercer país de donde sea originario el producto de que se trate.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1983.

El certificado obligará a importar de dicho país.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3183/80, la cantidad despachada a libre práctica no podrá ser superior a aquella indicada en los recuadros 10 y 11 del certificado de importación, consignándose, con tal fin, la cifra 0 en el recuadro 22 del mencionado certificado.

TÍTULO II

Régimen de importación de los productos de la subpartida 07.06 A del arancel aduanero común destinados a la alimentación humana

Artículo 6

En lo que se refiere a la importación de los productos comprendidos en la subpartida 07.06 A del arancel aduanero común y que figuran, bajo sus diferentes denominaciones, en el Anexo:

- a) las solicitudes de certificados y los certificados llevarán.
 - en el recuadro 7, una o varias de las denominaciones que figuran en el anexo,
 - en el recuadro 8, el número de la subpartida del arancel aduanero común precedido de un «ex».

El certificado no será aplicable sino a los productos así denominados;

- b) serán aplicables las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 y los artículos 3 y 5.

TÍTULO III

Disposiciones generales y finales

Artículo 7

El período de vigencia de los certificados contemplados en los Títulos I y II, entregados respectivamente en 1984, 1985 y 1986, no podrá exceder de la fecha de 31 de diciembre de cada uno de dichos años.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión

ANEXO

1. *Colocasia esculenta* (L) Schott var, antiquorum (Schott)
nampi Hubbard y Rehd.
taro
tallas
old cocoyam
dasheen, eddoe

 2. *Xanthosoma sagitifolium* (Schott)
tiquisque
tajer
tannia
Yautia
new cocoyam

 3. *Dioscorea* spp.
name
igname
Yan
-